**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**
**POPAYAN CAUCA**
**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2006-00532-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: VICTOR MANUEL GUTIERREZ

**Auto Interlocutorio Civil N° 293**

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia**,** con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación**,** interpuesto por la parte demandante.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio Nº. 2605 del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual el juzgado termina el proceso por desistimiento tácito.

El apoderado ejecutante manifiesta su desacuerdo y señala que el demandado se encuentra notificado mediante edicto emplazatorio, sin embargo, manifiesta que, al proceder con el registro de embargo del bien hipotecado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, este fue devuelto por encontrarse otro embargo del bien por jurisdicción coactiva por la Contraloría General de la Republica.

Alega que mediante oficio de fecha 30 de enero de 2019, se solicitó al juzgado dictar auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440 del C.G.P. petición que fue denegada por no encontrarse debidamente registrado el embargo del inmueble.

Menciona, que ante el pronunciamiento por parte del despacho se procedió a solicitar se oficiará a la contraloría general de la Republica a fin de que manifestará sobre la existencia y vigencia de la medida cautelar, en respuesta a lo anterior y mediante oficio N°. 1209 -2017EE0080861 de julio de 2017 La contraloría general de la Republica se pronunció sobre la Vigencia de la Medida cautelar.

Señala que en virtud de lo anterior se procedió a solicitar el embargo de remanentes dentro de este proceso, la cual se despachó favorablemente por el juzgado mediante auto de fecha nueve de marzo de 2021, el oficio fue enviado de inmediato por la parte demandante a la Contraloría General de la República.

Arguye el apoderado demandante que de acuerdo a lo descrito se puede constatar que se ha desplegado todas y cada una de las actuaciones tendientes al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, que la etapa procesal a seguir en el asunto es el auto de seguir adelante con la ejecución, la cual no puede llevarse a cabo por cuanto esta depende del registro de embargo, circunstancia ajena a su querer por cuanto depende de la actuación que realice la Contraloría General de la Republica.

Por lo anterior expuesto, solicita, se sirva reponer para revocar, el auto que decreta el desistimiento tácito.

Subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1° el cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención establece la posibilidad de declarar terminado el proceso o determinada actuación procesal cuando después de pasado un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo anterior, para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado.

Ahora bien, la parte ejecutante alega que el demandado se encuentra notificado mediante edicto emplazatorio, una vez revisado el proceso se encuentra que el mencionado edicto fue expedido el 31 de julio de 2008 por el Juzgado Primero Civil Municipal quien con anterioridad conoció del asunto, dicho edicto fue publicado el día 25 de noviembre de 2008, posteriormente se le designó curador ad litem del demandado, nombramiento que recayó en la abogada ANA YANETH CARVAJAL MOLINA,

quien fue notificada del mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2009; el día 23 de febrero de 2009 la curadora radicó ante el despacho la contestación de la demanda.

Con respecto al registro de la medida de embargo del bien inmueble hipotecado se puede verificar a folio 63 del cuaderno principal, oficio devolutivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el que se indica que no se tomó nota de la medida cautelar en razón de la existencia de embargo coactivo de la Contraloría General y la Alcaldía de Popayán.

Por este motivo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, decidió mediante auto de fecha 13 de enero de 2019, negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto basado en el Art. 468, numeral 3, del C.G.P. que señala:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones* ***y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda****, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Se tiene entonces que la última actuación realizada por la parte demandante dentro del asunto data del tres de junio de 2021, mediante la cual se propuso recurso de reposición en contra del auto que declara la falta de competencia de este juzgado y, la última actuación del 13 de septiembre de 2021 que dispuso estarse a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado en sus apreciaciones; al considerar que el juzgado debe parar el desarrollo del proceso indefinidamente, hasta que el bien se encuentre libre de gravámenes para ser embargado y secuestrado, máxime cuando ya han pasado siete años desde que se libró mandamiento de pago, posteriormente no ha sido posible la inscripción de embargo del bien inmueble hipotecado y la parte interesada ha cesado en su intento de lograrlo o por lo menos de informar en el último año al juzgado, de sus actuaciones respecto al cumplimiento de la carga impuesta.

Considera el despacho, que es un deber de la parte ejecutante velar por el cumplimiento de la carga procesal asignada o en su defecto para que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y así el proceso pueda desarrollarse normalmente, especialmente cuando han pasado tantos años, sin recurrir a ningún tipo de excusas realizando actuaciones que bien pudieron lograrse mucho antes del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al Art. 317, literal e) del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nº 2605 del 15 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por la persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**
**Jueza**

*A U*
2022-536

**Firmado Por:**
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0acc90f2e32929d33fdb653b730e0eaac0b0e24537e3bab9f2db85f66b2ec**
Documento generado en 14/02/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica